

Choele Choel, 6 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas "**C J C E S/ DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL Y AMENAZAS**", **LEGAJO: MPF-CH-00629-2024**, puestas a despacho para resolver el requerimiento jurisdiccional formulado por la Sra. Fiscal del Caso, Dra. Analía Álvarez, mediante el cual solicita que se declare extinguida la acción penal y se dicte el sobreseimiento de **J C E C**, ...; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante resolución dictada en fecha **11 de junio de 2025** se concedió a **J C E C** el beneficio de la **Suspensión del Juicio a Prueba** por el término de un (1) año, imponiéndose como reglas de conducta:

realizar comparendos cuatrimestrales ante la Oficina Judicial de Choele Choel; y

abonar la suma de Pesos Diez Mil (\$10.000) en beneficio de la Fundación "Aprendiendo a Vivir".

La Fiscalía informa que, conforme surge de las constancias del incidente de suspensión de juicio a prueba y de los informes emitidos por la Oficina Judicial y del Sistema Puma, el imputado cumplió en tiempo y forma con la totalidad de las reglas de conducta impuestas, efectuando los comparendos ordenados y acreditando el pago íntegro de la reparación económica establecida.

Asimismo, del informe incorporado al legajo expedido por el Registro Nacional de Reincidencia no surge la comisión de nuevos hechos computables durante el período de prueba.

En virtud de ello, el Ministerio Público Fiscal solicitó que se declare extinguida la acción penal, de conformidad con lo previsto por el art. 76 ter, cuarto párrafo, del Código Penal, y que se dicte el sobreseimiento del imputado, en los términos del art. 155 inciso 5° del Código Procesal Penal, conforme la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "Suárez", Se. 81/09.

II.- Analizadas las constancias del legajo, corresponde hacer lugar al requerimiento formulado.

Ello así, por cuanto se encuentra debidamente acreditado el íntegro cumplimiento de las obligaciones asumidas por el imputado al concedérsele la suspensión del juicio a prueba, circunstancia que produce, por expresa disposición legal, la extinción de la acción penal.

No existen elementos que permitan concluir en el incumplimiento de las condiciones impuestas ni razones de interés público que justifiquen la prosecución del proceso, verificándose reunidos los presupuestos legales para disponer el sobreseimiento petitionado.

En consecuencia, corresponde declarar extinguida la acción penal seguida contra **J C E C** y dictar su sobreseimiento.

III.- El hecho respecto del cual se extingue la acción penal y se dicta el sobreseimiento es el siguiente: "Ocurrido en fecha 29/03/24 a las 22:00 hs aproximadamente circunstancias en que **I S P A** acompañada de su hijo **B C P** de 5 años de edad caminaba por ... con dirección a la plaza de juegos ubicada frente a la ... de Choele Choel, cuando habría advertido la presencia de su ex pareja y padre del menor, **J C E C** sobre calle ... en inmediaciones del ..., quien al verlos se habría comenzado a acercarse al tiempo que le gritaría textualmente 'tené cuidado por donde andan, porque los voy a matar, puta de mierda, trola, no te regales', culpándola de lavarle la cabeza o influir sobre su hijo dado que el niño no quería ir con él y ante ésta situación había comenzado a llorar en tanto la denunciante habría continuado su recorrido junto a su hijo hacia la plaza de juegos donde una amiga llamaría a la policía retirándose el imputado del lugar. Que con éste accionar el imputado incumplió las medidas cautelares vigentes dictadas en fecha 08/01/2019 por el Juzgado de Paz de Choele Choel y ratificadas por el Juzgado de Familia de Luis Beltrán en fecha 19/02/2019 en el marco del expediente C-2LB-1554-F2019 (actual LB-01007-F-0000), consistentes en la prohibición de acercamiento hacia **I S P A** en donde ésta se encontrare y hacia su vivienda en un radio de 500 metros, como así también la prohibición de ejercer actos de violencia y episodios molestos o perturbadores en lugares de trabajo, públicos, de estudio o esparcimiento, medidas de las cuales ambas partes se encontraban debidamente notificadas."

El hecho fue calificado legalmente como constitutivo de los delitos de Desobediencia a una Orden Judicial y Amenazas, en Concurso Real, previstos y reprimidos por los arts.

239, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 55 y 45 del Código Penal.

Por ello, en mi carácter de Juez de Garantías de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar al requerimiento formulado por el Ministerio Público Fiscal y DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL seguida contra **J C E C, ...**, en orden a los delitos de **DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL Y AMENAZAS, EN CONCURSO REAL**, previstos en los arts. 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 55 y 45 del Código Penal.

II.- SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE a J C E C, de las demás condiciones personales consignadas precedentemente, en relación al hecho descripto en los considerandos de la presente.

III.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 157 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, déjase expresa constancia de que el presente sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso respecto del imputado en relación con el hecho objeto del legajo y que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado.

IV.- Son de aplicación las disposiciones contenidas por los arts. 76 ter del Código Penal; 155 inciso 5°, 157 y concordantes del Código Procesal Penal de Río Negro.

V.- Regístrese, notifíquese a las partes y, firme que se encuentre la presente, archívese el legajo.

Firmado digitalmente por GAVIÑA SANCHEZ Roberto Oscar

Fecha: 2026.08.06 09:57:42 -03'00'

JUEZ DE GARANTÍAS